



2018\_5526245

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
HONORABLE MAGISTRADA, MARIA NANCY GARCIA GARCIA  
E.S.D.**

**REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: OSCAR DARIO CEBALLOS RIVERA CC. 8212834  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES-  
RADICACIÓN: 76001310501420180010600  
ASUNTO: PODER ESPECIAL**

**MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali (Valle), en mi calidad de representante legal suplente de la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, bajo el NIT 805.017.300-1 sociedad con domicilio principal la ciudad de Cali constituida mediante escritura pública No. 1297 del 04 de julio de 2010 de la Notaria Cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 06 de julio de 2015 con el No 9038 del Libro IX y reformada mediante escritura pública 2082 del 08 de junio de 2015 de la Notaria cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 02 de julio de 2015 con el No. 9038 del libro IX, actuando en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones para realizar las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto, mediante poder general otorgado mediante la escritura pública No. 3373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaria novena (09) del Circulo de Bogotá.

A su vez, manifiesto que a través del presente escrito SUSTITUYO poder a la Doctora **LINA MARCELA ESCOBAR FRANCO** igualmente mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.152.327 expedida en Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No. 289.652 del C.S.J, la apoderada queda facultada para presentar alegato de conclusión.

En consecuencia, sírvase reconocer personería a la Doctora **LINA MARCELA ESCOBAR FRANCO** en los términos del presente mandato.

Renuncio a término de notificación y ejecutoria del auto favorable.

De Usted, respetuosamente,

Acepto,

**MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**  
C.C. No. 1.144.041.976 de Cali  
T.P. No. 258.258 del C. S. J.

**LINA MARCELA ESCOBAR FRANCO**  
C.C. No. 1.144. 152.327 de Cali  
T.P. No. 289.652 del C. S. J.



2018\_5526245

**Señor (a):**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**HONORABLE MAGISTRADA, MARIA NANCY GARCIA GARCIA**  
**E.S.D.**

**REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DEMANDANTE: OSCAR DARIO CEBALLOS RIVERA CC. 8212834**  
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**  
**COLPENSIONES-**  
**RADICACIÓN: 76001310501420180010600**

**LINA MARCELA ESCOBAR FRANCO**, mayor de edad vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.152.327 de Cali, portadora de la Tarjeta Profesional No 289.652 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, dentro del término legal me permito descorrer el traslado conferido para **ALEGAR DE CONCLUSION** en el proceso de la referencia, respecto a la Sentencia proferida el 05 de agosto del 2021 por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Cali, de acuerdo a los siguientes planteamientos:

El demandante **OSCAR DARIO CEBALLOS RIVERA**, presentó por medio de apoderado judicial, proceso Ordinario Laboral a fin de que se declare que tiene derecho a la reliquidación de su pensión de vejez bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, siendo beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, retroactivo, incremento pensional, y costas procesales.

Pues bien, es pertinente indicar que el beneficio del régimen de transición expone las siguientes reglas:

(i) El régimen de transición no puede caracterizarse como una especie de derecho adquirido sino de expectativa.

(ii) El régimen de transición tenía como fecha final el 31 de julio de 2010, excepto para quienes hubiesen cotizado, al menos, 750 semanas al 25 de julio de 2005, momento en el cual entró en vigencia el Acto Legislativo 01 de 2005; para estas personas, dicho régimen se mantuvo hasta el 31 de diciembre de 2014, con el fin de que pudieran reunir los requisitos para ser acreedores a la pensión de vejez. Para estos últimos efectos, el derecho debía consolidarse hasta el 31 de diciembre de 2014.

(iii) El régimen de transición está restringido a tres categorías de trabajadores: (i) mujeres que al 1 de abril de 1994 tuvieran 35 años de edad o más; (ii) hombres que al 1 de abril de 1994 tuvieran 40 años de edad o más; y (iii) trabajadores que hubieren acreditado 15 o más años de servicios cotizados al 1 de abril de 1994 (750 semanas) sin consideración de su edad.

(iv) A los beneficiarios del régimen de transición les son aplicables las reglas previstas en las normas anteriores a la Ley 100 de 1993 sobre: (i) edad para consolidar el derecho; (ii) tiempo de servicios o semanas cotizadas; y (iii) monto de la pensión.



---

(v) El monto corresponde a la tasa de reemplazo o, en términos de la Corte Suprema de Justicia, al porcentaje que se aplica al calcular la pensión.

(vi) El Ingreso Base de Liquidación (IBL), para el caso de las personas a las que se refiere el inciso 2º del artículo 36 de la Ley 100 del año 1993 (regla iii supra), es el que regula el inciso 3º del referido artículo 36, en concordancia con el artículo 21 ibídem y otras normas especiales en la materia.

Aunado a lo anterior, el régimen de transición en materia pensional fue previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos:

*"La edad para acceder a la pensión de vejez. continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en 2 años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

*La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.*

*El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

*Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.*

*Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida."*

En el artículo transcrito, el legislador fijó los requisitos para que un grupo determinado de afiliados, quienes por el hecho del tránsito de legislación vieron afectada su situación pensional, conservaran las condiciones que consagraba la normatividad anterior a la Ley 100 de 1993. Los beneficios del régimen de transición no son otros que la edad, el tiempo de servicios o número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez.

El Acto Legislativo 01 de 2005, señaló que el régimen de transición no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además tengan cotizadas 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigor del mencionado Acto Legislativo, esto es 25 de julio 2005, a los cuales se les mantendrá hasta el año 2014.



---

***A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.***

El estatus de pensionado solo se adquiere cuando coinciden los requisitos mínimos de edad y semanas de cotización, criterio que podemos extraer de los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, por citar uno de ellos tenemos la Sentencia 27646 de 2007 M.P FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ:

*"De tiempo atrás esta Sala ha señalado que para acceder al derecho pensional se requiere el cumplimiento de los requisitos de tiempo de servicios o densidad de cotizaciones y edad, por lo que, mientras el trabajador no cumpla con ellos, no tiene un derecho cierto, sino una expectativa de ese derecho, cuyas exigencias pueden ser modificadas en cualquier tiempo".*

Por otro lado, es necesario precisar que la declaratoria de las pretensiones a favor del demandante, resultan una obligación económica en cabeza de mi representada, la cual no tenía prevista y la cual en muchos casos debe ser subsidiada con recursos propios del estado lo cual va en contravía con una de los principios del sistema de pensiones como lo es la estabilidad financiera el cual se encuentra en nuestra constitución política en el artículo 48 adicionado por el artículo primero del acto legislativo 01 del 2005 el cual enseña que:

*"El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas." (Cursiva, Negrilla y Subrayado fuera del texto original)*

El artículo 334 de la Constitución Política, señala que "La sostenibilidad fiscal debe orientar a las Ramas y Órganos del Poder Público, dentro de sus competencias, en un marco de colaboración armónica", en ese orden de ideas, es necesario que, dando prevalencia al interés general sobre el particular, se tomen las medidas pertinentes en búsqueda de la protección de los recursos que soportan el sistema pensional, conforme a los principios que rigen la Constitución Política, en la medida que el derecho a la seguridad social se encuentra atado al principio de sostenibilidad fiscal y estabilidad financiera del Estado.

En síntesis, la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES mediante Resolución GNR 383908 del 19 de diciembre de 2016, ordenó la reliquidación de la prestación a partir del 17 de diciembre de 2013 en aplicación de la prescripción trienal, en cuantía de \$1.704.440, para lo cual se tomó en cuenta el IBL de \$1.893.822, una tasa de remplazo del 90%, teniendo en cuenta 1.340 semanas y lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, otorgándole al actor un retroactivo de \$27.948.397; así las cosas, mi representada ha actualizado año a año la mesada pensional al asegurado conforme a lo prescrito en las normas anteriores. Razón por la cual solicito muy respetuosamente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, NO acceder a las pretensiones esbozadas por el accionante, y en consecuencia revocar la decisión de primera instancia absolviendo a mi defendida de todas las peticiones.

## **ANEXOS**

- 1.** Copia de Escritura pública No. 3373 del 02 de septiembre del 2019



---

## 2. Sustitución

### **NOTIFICACIONES**

La suscrita recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho, o en la Calle 5 oeste No. 27-25 Tel: 8889161-64 de Cali, y de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, manifestó que el canal digital a través de la cual recibiré notificaciones es [notificacionessl@mejiayasociadosabogados.com](mailto:notificacionessl@mejiayasociadosabogados.com)

Del señor juez, cordialmente:

---

**LINA MARCELA ESCOBAR FRANCO**  
**C.C. 1.144.152.327 De Cali**  
**T.P. 289.652 C. S. J.**